

“El problema no es que todo el mundo mienta, sino que determinadas mentiras queden impunes en el contexto oficial. Lo importante es que no sean utilizadas para ir en contra de la justicia, del interés público o individual”.

Fernando Savater¹

LA APLICACIÓN DE MULTAS EN EL PROCESO LABORAL

César Abanto Revilla

Abogado y Maestro en Derecho por la USMP
Profesor en las Maestrías de Derecho del Trabajo de la PUCP, UNMSM y USMP
Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social
Miembro del Instituto Latinoamericano de Trabajo y Seguridad Social
Ex Procurador Público del MTPE y SUNAFIL
Socio del Estudio Rodríguez Angobaldo

I. ANTECEDENTES

El artículo 15 de la Ley N° 29497 (NLPT) bajo comentario, regula tres supuestos en los cuales el Juez Laboral debe y puede imponer multas a los participantes del proceso, sobre la base de circunstancias distintas y diferenciables:

1. Cuando las partes, sus representantes y los abogados actúen con temeridad o mala fe procesal;
2. Cuando las partes, sus representantes y los abogados cometan infracción a las reglas de conducta en las audiencias; y,
3. Cuando los testigos o peritos inasisten sin justificación a la audiencia ordenada de oficio por el juez, pese a ser notificados excepcionalmente por el juzgado.

Revisada la Ley N° 26636, antigua Ley Procesal del Trabajo (LPT), no hemos encontrado una norma similar; siendo -a nuestro entender- la única que tendría una vinculación indirecta a la misma, el primer párrafo del artículo I de su Título Preliminar, que señala lo siguiente:

Artículo I.- El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de intermediación, concentración, celeridad y **veracidad**.
(...)

En efecto, en tanto que el primer supuesto de imposición de multa sanciona los actos de temeridad o mala fe procesal, se entiende que estos contravienen el deber de veracidad y probidad que se espera y exige de quienes participan en un proceso en general, siendo destacado como principio en el citado artículo.

Imaginamos que la omisión de regulación expresa en la LPT se debió al hecho que en su Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final -al igual que en la NLPT (Primera Disposición Complementaria)- existía una remisión expresa a

¹(1) Los diez mandamientos en el siglo XXI. Tradición y actualidad del legado de Moisés. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 2005, p. 140.

la aplicación supletoria del Código Procesal Civil (CPC), que en sus artículos 109 a 112 desarrolla de forma extensa y detallada sobre el particular, como veremos más adelante al revisar ambos conceptos.

En todo caso, queda claro que la potestad de imponer una multa por parte del juez -como integrante del Poder Judicial: uno de los tres poderes del Estado- se incardina dentro del Derecho Administrativo Sancionador; por tanto, debería cumplir los parámetros, reglas y principios que limitan dicha materia.

Como indica Ramírez (2011: p. 276), el *ius puniendi* del Estado ha sido definido como el poder que ostentan las autoridades, no solo penales sino también administrativas, para el adecuado funcionamiento del aparato estatal, lo que se traduce en potestad que no solo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios públicos que -para lograr el cumplimiento de las labores que les han sido asignadas- deban hacer uso de este, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

Precisa la referida autora (p. 293), sin embargo, que mientras el derecho penal tiene por objetivo fundamental proteger el orden social y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores; la potestad sancionadora de la administración se orienta a la protección de su organización y funcionamiento, lo que se traduce en que la facultad de esta para sancionar es una “potestad doméstica”, con efecto solo para quienes están directamente en contacto con la misma -en este caso, los participantes del proceso laboral- y no contra todos los ciudadanos en general y en abstracto.

Según Cordero (2013: p. 81), esta potestad sancionadora es un asunto capital que le da sentido y fundamento a la actuación del Estado frente a la sociedad, especialmente para garantizar la protección de determinados valores y bienes constitucionales: en manos de la administración pública (incluida la judicial), se ha transformado en un importante instrumento de intervención y mecanismo en la conformación de la sociedad sobre premisas constitucionales de promoción del bien común y de integración armónica de todos los sectores de la nación, lo que explica que su crecimiento no se deba a una contingencia histórica que es tolerada constitucionalmente, sino que responda a una exigencia constitucional cuyo fundamento, sentido y función demanda un necesario análisis dogmático a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

Agrega el citado autor (p. 91), que todo ordenamiento jurídico reconoce la existencia de dos manifestaciones de poder punitivo al Estado; en primer lugar, el entregado al sistema penal; en segundo, el otorgado a la administración pública. En ambos casos, se utilizarán limitaciones similares como la aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, irretroactividad, *non bis in idem*, *indubio pro reo* (*u homine*), etc.

En el supuesto del artículo comentado, consideramos que existe solo un parcial cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad, contruidos sobre la máxima de Von Feuerbach: *nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta*, pues la NLPT no define los conceptos de temeridad y mala fe procesal,

lo que nos obliga a remitirnos -como norma en blanco- a lo regulado sobre el particular en el CPC.

Consideramos que al ser la multa una sanción aplicable solo cuando ocurran en el proceso laboral determinadas circunstancias preestablecidas, será válida en tanto el accionar de los partícipes imputados por dicha falta sea realizado necesariamente a título doloso (principio de culpabilidad), como prevé el primer párrafo del artículo 12 del Código Penal.

Para Briones (2011: pp. 322-323) las multas son sanciones de tipo pecuniario y/o económico que el órgano judicial, en ejercicio de su facultad disciplinaria como conductor del proceso, impone facultativa u obligatoriamente, basándose en la ley, a los sujetos que intervienen en el proceso atendiendo a su conducta desplegada. El monto a pagar se determina dependiendo de la gravedad de la conducta y tomando como base a la Unidad de Referencia Procesal (URP); por tanto, la fijación del monto por parte del juez no habilita un acto discrecional y desmedido, sino que debe ceñirse a parámetros previstos por el ordenamiento jurídico (como los criterios de razonabilidad y proporcionalidad). Esta limitación es fundamental dentro de los criterios del principio de punibilidad.

En sentido similar, Vinatea y Toyama (2019: p. 132) sostienen que las multas son sanciones pecuniarias que se imponen a los sujetos procesales por la (in) conducta que desarrollan en el proceso, siendo dispuestas por el juez en razón de su facultad disciplinaria como director del proceso: la conducta procesal de las partes, sus representantes y abogados será relevante para el cumplimiento de la finalidad del nuevo proceso laboral; por tanto, el seguimiento de las reglas de conducta permite que este se realice de forma rápida y eficiente dado que su objetivo es agilizar la solución de las causas y el comportamiento facilitador de las partes es vital para el éxito. Ante las actuaciones que tiendan a dilatar el proceso o constituyan obstrucción para el desarrollo del mismo, el juez queda facultado a imponer las sanciones correspondientes.

Bontes y Mirabal (2012: pp. 247-248), desde la perspectiva del proceso laboral venezolano -una de las fuentes de la NLPT-, sostienen que el juez tiene por norte de sus actos la verdad, por lo cual está obligado a inquirirla por todos los medios a su alcance y no perder de vista la irrenunciabilidad de derechos y beneficios acordados por las leyes sociales a favor de los trabajadores, así como el carácter tutelar de las mismas; por tal causa, tiene que intervenir en forma activa en el proceso, dándole el impulso y la dirección adecuados, en conformidad con la naturaleza especial de los derechos protegidos, incluso a través de la aplicación de facultades sancionatorias que parecieran -a primera vista- estar al borde de los límites de la constitucionalidad.

Realizada esta mirada general a los antecedentes del artículo comentado, nos corresponde analizar cada uno de los supuestos previstos para la aplicación de la multa.

II. CUANDO LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y LOS ABOGADOS ACTÚEN CON TEMERIDAD O MALA FE PROCESAL

En este supuesto (artículo 15, primer párrafo), el juez está obligado a imponer la multa, pues la norma utiliza el verbo “deber”. No existe un margen de opinión o discrecionalidad; sin embargo, el sexto párrafo le otorga la facultad -utiliza el verbo “puede”- de exonerar la sanción, si el proceso concluye por conciliación judicial -no aplica a transacciones extrajudiciales y/o actos similares-, a través de resolución motivada y antes de emitida la sentencia de segunda instancia.

En relación a la exoneración, Briones (2011: p. 323) muestra disconformidad. Desde su punto de vista, el artículo 420 del CPC establece que al suceder un supuesto que amerite la imposición de una multa a un sujeto procesal, esta no puede ser materia de dispensa, absolución, excusa o disculpa; asimismo, anota correctamente que debe entenderse -contrario sensu- que esta posibilidad de exoneración de la multa no resulta aplicable a los otros dos supuesto previstos por el artículo 15 [(i) cuando las partes, sus representantes y los abogados cometan infracción a las reglas de conducta en las audiencias; y, (ii) cuando los testigos o peritos inasisten sin justificación a la audiencia ordenada de oficio por el juez, pese a ser notificados excepcionalmente por el juzgado]. Solo por norma expresa se podría disponer una medida absolutoria como esta.

El monto de la multa (punibilidad) a imponer, dependerá de la gravedad del acto, que será determinada a partir de la interpretación y el análisis que realice el juez en cada caso concreto y específico, fluctuando en un quantum que no será menor de media ni mayor de 50 URP².

Para Vinatea y Toyama (2019: p. 134) el monto de la sanción será determinado por el juez tomando en cuenta los criterios de gravedad del acto, la reiterancia de la conducta y el perjuicio causado en el desarrollo del proceso; respetando siempre los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Dejan constancia que, además de la sanción impuesta, el juez puede extraer conclusiones de la conducta de las partes, lo que podría influir en la resolución del proceso, como establece el artículo 29 de la NLPT.

Por otro lado, el quinto párrafo de la norma comentada, en línea con lo previsto por el artículo 110 del CPC, señala que existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos; la misma que no se extiende al trabajador (prestador de servicios). Si bien es razonable que se establezca este parámetro de asunción conjunta del daño procesal, no existe una justificación expresa de la razón por la cual se ha excluido al trabajador de la misma: ¿acaso éste no puede actuar con temeridad o con mala fe procesal? Nos parece inadecuada esta división: mismas partes, mismas reglas.

En igual sentido, Montero Aroca (citado por González, 2014: p. 111) rechaza de forma categórica la aplicación de toda forma de “igualdad por compensación”, calificando de inconstitucional la concesión de privilegios procesales a una de

²(2) Mediante Resolución Administrativa N° 393-2020-CE-PJ, se ha fijado para el año 2021 el valor de la URP en S/ 440.00 soles.

las partes: la igualdad puede pretenderse utilizando el derecho material pero no el procesal; en los conflictos laborales las diferencias existentes en la relación sustantiva no pueden replicarse en la adjetiva, donde las diferencias no tienen una entidad suficiente para soslayar el principio de igualdad.

Cabe agregar, que la norma del CPC solo prevé la solidaridad cuando no se pueda identificar al causante, y no como regla NLPT, de forma extensiva:

Artículo 110.- Las partes, sus Abogados, sus apoderados y los terceros legitimados responden por los perjuicios que causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe. Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conducta, el Juez, independientemente de las costas que correspondan, impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Cuando no se pueda identificar al causante de los perjuicios, la responsabilidad será solidaria.

A manera de ejemplo, en caso el abogado de un empleador alegue en la audiencia hechos manifiestamente contrarios a la realidad, el juez le impondrá el pago de una multa por temeridad. La obligación del pago de esta multa, no solamente recaerá en la persona que cometió la infracción (el abogado), sino que se extenderá al empleador representado por ese letrado, aun cuando este no hubiera participado de la afirmación que motivó la multa impuesta (Vinatea y Toyama, 2019: p. 135).

Finalmente, en cuanto a los aspectos generales y complementarios de este supuesto, el cuarto párrafo de la norma comentada, en línea con lo previsto por el artículo 111 del CPC, establece como obligación del juez -de nuevo se utiliza el verbo "deber"- que remita copias de los actuados a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público -solo en tanto las conductas imputadas sean consideradas delictivas³- y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.

Artículo 111.- Además de lo dispuesto en el Artículo 110, cuando el Juez considere que el Abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.

Pasemos entonces a revisar los dos conceptos a partir de los cuales se habilita o justifica la imposición de multa, bajo el supuesto analizado.

³(3) Precepto que guarda cierta relación con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales (artículo 3), con la diferencia que dicha norma prevé la suspensión del proceso hasta que se determine -en sede judicial penal- la existencia (o no) de un delito.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española⁴, “temerario” alude a “una cosa dicha, hecha o pensada sin fundamento, razón o motivo”.

Por su parte, en cuanto a la “mala fe”, el mismo Diccionario⁵ la define como “dobleza, alevosía, malicia o temeridad con que se hace algo o se posee o detenta algún bien”.

En sede normativa nacional, el CPC establece lo siguiente:

Artículo 109.- Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:
1. Proceder con veracidad, **probidad, lealtad y buena fe** en todos sus actos e intervenciones en el proceso;
2. **No actuar temerariamente** en el ejercicio de sus derechos procesales; (...)

Artículo 112.- Se considera que ha existido **temeridad o mala fe** en los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;
3. Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente;
4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;
5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; y
6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso;
7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación⁶.

En la medida que la NLPT no define los conceptos de temeridad o mala fe procesal, serán los supuestos previstos en el artículo 112 del CPC los que deberá tomar en cuenta el Juez Laboral (norma en blanco) para aplicar la multa prevista por el primer párrafo del artículo 15, materia de este comentario.

Particularmente, considero que ambos conceptos no pueden ser tratados como iguales, pues una **acción temeraria** puede ser parte de una estrategia procesal inadecuada y/o arriesgada, pero no necesariamente maliciosa; como postular - por ejemplo- una demanda sustentada en figuras jurídicas no reguladas en el Perú, como el “class action”, los “daños punitivos”⁷ o la “laboralidad” en las

⁴(4) <https://dle.rae.es/temerario?m=form>

⁵(5) <https://dle.rae.es/fe?m=form#AlyTjEg>

⁶(6) Inciso agregado por el artículo 2 de la Ley N° 26635.

⁷(7) Pese a que ser incluido en el Acuerdo del Tema I del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2017): “(...) En caso se reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, **el juez de oficio ordenará pagar una suma de dinero por daños punitivos**, cuyo monto máximo será fijado con criterio prudencial por el juez, sin exceder el total del monto indemnizatorio ordenado pagar por daño emergente, lucro cesante o daño moral y atendiendo a la conducta del empleador frente al caso concreto”.

plataformas virtuales (Glovo, Rappi, Uber, etc.). Tal accionar no debe ni puede ser sancionado con una multa, pues contravendría lo dispuesto por el artículo 3 del CPC, aplicable al proceso laboral, que señala lo siguiente:

Artículo 3.- Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil **no admiten limitación ni restricción para su ejercicio**, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

Torres (2011: p. 72), analizando precisamente el artículo 112 del CPC, señala que la temeridad no es otra cosa que una acción -en este caso, procesal- que desborda lo normal, lo razonable y lo debido, atacando los valores morales de la contraparte, que se ve obligada a defenderse de afirmaciones tendenciosas; sin embargo, quien acciona defendiéndose, aunque sea claro conocedor de su culpabilidad, no puede ser calificado de temerario, ya que es lícita la búsqueda de un resultado atenuado o -por lo menos- en previsión de no ser víctima de un abuso de derecho. Litigar o accionar con temeridad en el juicio es la defensa sin fundamento jurídico; es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón y/o falta de motivos para deducir o resistir la pretensión y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción; es la conciencia de no tener razón o el saberse actuando sin poseer de razón legal. El comportamiento temerario se refleja ante el magistrado, a través de toda la actuación en el proceso por lo absurdo o caprichoso de las pretensiones o defensas.

Por el contrario, actuar **de mala fe** implica una disposición previa y consciente de realizar uno o más actos a sabiendas de su irregularidad e ilegalidad, que seguramente conllevará a un efecto perjudicial o dañoso para la contraparte.

Tesis distinta sostienen Vinatea y Toyama (2019: p. 133), que partiendo de su particular disección del artículo 112 del CPC, consideran que se entiende que una de las partes actúa **con temeridad** cuando durante el proceso se aleguen afirmaciones que no se ajusten a la verdad; asimismo, cuando la demanda, contestación o medio impugnatorio carezcan de fundamento jurídico alguno o cuando -a sabiendas- se aleguen hechos contrarios a la realidad. Por otro lado, se entenderá que se ha actuado **con mala fe** cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o propósitos fraudulentos; también cuando se obstruya la actuación de medios probatorios y cuando -por cualquier medio- se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

Desde la experiencia colombiana -otra de las fuentes de la NLPT-, Londoño (2007: p. 75) nos recuerda que el numeral 7 del artículo 95 de su Carta Magna constitucionaliza como deber de la persona colaborar al buen funcionamiento de la administración de justicia, lo cual implica que surgen verdaderos deberes procesales a cargo tanto de las partes como de sus apoderados, que obligan a un comportamiento exigible durante todo el desenvolvimiento del proceso, cuyo cumplimiento puede hacerse efectivo mediante coacción (multas) o la fuerza (intervención de la policía para conducir a una persona ante el juez) y cuyo incumplimiento puede acarrear una sanción (condena administrativo judicial).

Carballo (2014: p. 96) sostiene -desde Venezuela- que la función jurisdiccional del Estado constitucional de derecho se orienta no solo a dirimir controversias que surjan en el seno de la sociedad, sino a garantizar la paz social a través de la materialización de un modelo de justicia que traduce los valores, principios y reglas que integran el sistema constitucional; entonces, el proceso deviene en un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Por ello, agrega (p. 103), la positivización de los valores de lealtad y probidad en el ámbito del proceso supone la introducción de imperativos morales que exigen a los actores observar estándares mínimos de conducta que propendan a la funcionalidad del sistema de justicia.

Reforzando su postura, se remite a dos pronunciamientos del Poder Judicial de su país. En primer lugar (p. 105), la Sentencia N° 398 del 11 de julio de 2013 emitida por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo, que dice:

“... los jueces están obligados, conforme a la ley, a no obviar la valoración de la conducta procesal tanto de las partes como de los terceros, así como la de sus abogados o apoderados, de allí el deber que tienen de tomar de oficio o a petición de parte, **todas las medidas necesarias establecidas, tendentes a prevenir o sancionar las faltas a la lealtad y probidad en el proceso**, las contrarias a la ética profesional, la colusión y el fraude procesal o cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes”.

En segundo lugar (pp. 106-107), la Sentencia N° 1184 del 22 de setiembre de 2009 emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, que señala:

“... no ha debido sujetar a los jueces laborales, previo a la imposición de las sanciones, bien de multa o bien de arresto como accesoria, a la aplicación del procedimiento para las faltas previsto en el Título V del Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que las sanciones previstas en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo responden a la potestad de control y disciplina (...) para corregir aquellas conductas de las partes que puedan afectar el libre desenvolvimiento del proceso y su fin último, que no es otro que la justicia (...) **la multa y el arresto en el proceso laboral son producto de la conducta maliciosa o temeraria de las partes**, cuyo hecho generador es de apreciación discrecional del juez, como rector del proceso; discrecionalidad que no debe entenderse contraria al debido proceso, sino más bien acorde con el principio de legalidad (...)”.

En cuanto a la regulación de este tema en el Ecuador -otra de las fuentes de la NLPT-, tenemos la Absolución de Consulta (no vinculante) del Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha (Oficio N° 206-P-CNJ-2019) de fecha

27 de marzo de 2019⁸, sobre la aplicación del artículo 588⁹ del Código del Trabajo y del artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos, relativos a las sanciones por litigar con temeridad y mala fe y a la condena en costas, en la cual se señala lo siguiente:

“El Código Orgánico General de Procesos señala cuáles son las normas expresamente derogadas del Código del Trabajo, entre las cuales no se considera el Art. 588 que **determina las sanciones por haber litigado con temeridad o mala fe; norma que es específica para los procesos en materia laboral**. Si el legislador hubiere querido derogar esta disposición legal la habría incluido en el listado de las normas que se derogan en la Disposición Derogatoria Octava, pero claramente se aprecia que la intención del legislador fue mantener este régimen especial para el caso de los procesos laborales.

Este artículo contiene dos tipos de sanciones: la aplicación de una multa que va de cinco a veinte remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general para aquella de las partes que hubiere litigado de mala fe; y, otra distinta es en cambio que las costas procesales y honorarios de la defensa del trabajador correrán por cuenta del empleador cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador.

Por su parte, el Art. 284 del COGEP, es una norma general aplicable para todos los procesos en materias no penales, y establece exclusivamente la sanción en costas procesales para quienes litigaren con temeridad o mala fe.

CONCLUSIÓN: El Art. 588 del Código del Trabajo está vigente y es la norma especial aplicable en los procesos laborales para el caso de sanciones de multa y costas procesales”.

Gonzáles (2014: p. 113), comentando la NLPT, indica que no se puede pensar en llegar a la “verdad legal” si es que no existe una predisposición de las partes para lograrlo; lo que solo puede ser posible a partir de la buena fe procesal que debe acompañar a todo partícipe de un proceso judicial: se consagra un deber de colaboración para con el proceso, a efectos de llegar a dilucidar aquello que permitirá dar solución al conflicto. Citando a Pico i Junoy, nos recuerda que difícilmente se puede calificar un acto de “buena fe” cuando se fundamenta en la mentira, el engaño o el falseamiento de la verdad.

En tono crítico, el referido autor añade (p. 114) que no solo son las partes del proceso laboral quienes tienen la obligación de brindar información verdadera (y

⁸(8)

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Laboral/022.pdf

⁹(9)

Artículo 588.- Sanciones por temeridad o mala fe

En caso de que el juez o tribunal de la causa determine que todas o una de las partes procesales ha litigado con temeridad o mala fe, la o las sancionará con multa de cinco a veinte remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general. Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador.

actuar sin temeridad y con buena fe), sino que esto se traslada a todos los que participan de la Litis, como los testigos y peritos, alcanzando también al propio juez, quien lleva a cabo una serie de acciones que requieren de una manifestación del criterio que regirá la tendencia del caso, mismo que deberá regirse y sustentarse en elementos y fuentes (normas, jurisprudencia, doctrina, etc.) que deben estar premunidas de veracidad y legalidad.

Para Saco (2014: p. 330), si bien existen un deber y una obligación moral de decir la verdad, no se podría delinear un deber jurídico (procesal) de comunicar la verdad: cuanto importa, más que la imposición legal de deberes abstractos, es la fijación de sanciones forzosas a ser aplicadas cuando estos se incumplan. Citando a Couture (p. 331), anota que el proceso tiene cierta inherencia de verdad, porque es la realización de la justicia y ninguna justicia puede apoyarse en la mentira: no es necesario, en consecuencia, que un texto expreso de un código adjetivo consagre el deber de decir la verdad, para que ese deber tenga efectiva vigencia, pues lo que el proceso requiere no es solamente la verdad formal, sino la lealtad, el juego limpio y no el subterfugio.

Agrega el citado autor, citando a Véscovi (p. 342), que desde que se dejó de concebirse al proceso como un duelo privado en el cual el juez era solo el árbitro y las partes podían utilizar todas las artimañas, argucias y armas contra el adversario para confundirlo, y se proclamó la finalidad pública del proceso, se reclama de los litigantes una conducta adecuada a ese fin y a atribuir al juez mayores facultades para imponer el fair play, sancionando todo acto contrario a dichas reglas: existe toda una gama de deberes morales que se han recogido como normas jurídicas y una serie de sanciones ante su incumplimiento en el campo procesal, para evitar que el proceso sea usado ilegítimamente para perjudicar a la contraparte, ocultar la verdad y dificultar la recta aplicación del derecho, por lo cual debe actuarse siempre de acuerdo a las reglas éticas.

Cerrando este punto, recordamos lo dicho por Pasco (1997: p. 40) respecto de la necesidad de que en el proceso laboral prevalezca el fondo sobre la forma, que se dé primacía absoluta a la verdad real sobre la verdad aparente o formal, para que se logre la materialidad de la verdad y que el proceso laboral sea un proceso-verdad (citando a Sarthou); y aunque la primacía de la verdad es un ideal difícilmente alcanzable en todo proceso, en la medida que se restrinjan los elementos de forma y se amplíen los medios de inquisición más estrecho será el margen que separe a la verdad de la apariencia. En una lógica rigurosa del proceso dispositivo, cualquiera sea la consagración, expresa o tácita, de un deber de decir la verdad, esa consagración queda subordinada a la concepción sistemática del proceso, y si en este las partes tienen la disponibilidad de los hechos y de sus pruebas, la verdad real aparece frecuentemente deformada.

III. CUANDO LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y LOS ABOGADOS COMETAN INFRACCIÓN A LAS REGLAS DE CONDUCTA EN LAS AUDIENCIAS

En este supuesto (artículo 15, segundo párrafo), el juez está facultado a imponer la multa -pues la norma utiliza el verbo “puede”- cuando se produce una

infracción a las reglas de conducta (respeto y colaboración) en las audiencias, previstas por el artículo 11 de la NLPT:

Artículo 11.- Reglas de conducta en las audiencias

En las audiencias el juez cuida especialmente que se observen las siguientes reglas de conducta:

a) Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Está prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura.

b) Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez.

Como nos recuerdan Vinatea y Toyama (2019: p. 116-117), la NLPT regula un proceso predominantemente oral, característica que permite la concentración de las actuaciones judiciales y con ello la resolución de las causas en el menor tiempo posible (celeridad), así como la inmediación entre el juez y las partes, lo que -a su vez- permite conocer los hechos relevantes que faciliten al juzgador emitir un pronunciamiento acorde a ley; sin embargo, para que ello se concrete es necesario que la actuación de todos los partícipes en el proceso laboral contribuya a su cumplimiento. Para ello, se han establecido reglas de conducta en las audiencias, que son lineamientos o parámetros de comportamiento que deben seguir los sujetos que participen en el desarrollo del proceso para lograr así su adecuado desenvolvimiento. Estas reglas han estado siempre presentes en todos los procesos judiciales; sin embargo, en este nuevo esquema laboral de oralidad, el comportamiento de las partes durante las audiencias adquiere una mayor relevancia, pues la mayoría de actuaciones requiere la participación activa de los litigantes, sus representantes y abogados.

Para Priori (2008: p. 325), el proceso es un instituto en el que actúan personas en situación de conflicto, cada una de las cuales es movida por sus propios intereses para lograr que el juez reconozca su posición. Algunas de ellas usan al proceso sin escrúpulos para obtener a toda costa ese reconocimiento, contando para ello con el apoyo de abogados que buscan obtener éxito sin importar cómo. Muchas veces las partes son esclavas de las "prácticas judiciales"; que son lo más nefasto de nuestro sistema de justicia, pues aquellas son realizadas por considerarse práctica usual o mecanismo de defensa normal, pero en verdad esconden una enorme crisis de valores, pues ni siquiera son vistas o percibidas como éticamente incorrectas. La gran tarea del proceso en el siglo XXI es precisamente la lucha por su moralidad. La eficacia sin moralidad ni justicia puede convertirse en la más perversa motivación para un proceso desleal, fraudulento o corrupto. De ahí que sea importante que el proceso sea tan eficaz para la protección de los derechos de las personas como frente al fraude y al abuso el proceso.

En este escenario, agrega el citado autor (p. 327) que el principio de moralidad supone introducir un contenido ético y moral al ordenamiento jurídico y, en concreto, a la actuación de los diversos sujetos al interior del proceso: de esta forma, este principio supone un conjunto de reglas de conducta, presidido por el imperativo ético, a las cuales deben ajustarse todos los sujetos del proceso. Si bien las partes buscan la protección de sus derechos en el proceso, también deben colaborar con la recta impartición de justicia; de esta forma, cada proceso será el espacio donde no solo se debatirán los derechos de los particulares que en él litigan, sino que se pondrá a prueba el funcionamiento del ordenamiento jurídico en su tarea más delicada: la de hacer justicia en situaciones de conflicto.

En cuanto a este supuesto, Briones (2011: p. 325) formula una anotación que es fundamental: la multa que el juez imponga a uno de los sujetos procesales por temeridad o mala fe procesal, resulta independiente respecto a la multa que el mismo magistrado pueda decretar en aquellos supuestos en que se hayan vulnerado las reglas de conducta a ser observadas en las audiencias; por tanto, nada impide que las referidas sanciones se apliquen en forma acumulativa y/o conjunta, resultando inviable invocar la prohibición del non bis in ídem, pues los supuestos de falta de respeto y/o colaboración no se condicen con los previstos en el artículo 112 del CPC, para atribuir temeridad o mala fe procesal.

De manera similar a lo que ocurre en el supuesto previo, aunque sin tener que remitirse al CPC, el artículo 11 de la NLPT enumera los casos que se califican como reglas de conducta en dos grupos:

- (i) **Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia.** En tal sentido, está prohibido:
 - Agraviar,
 - Interrumpir mientras se hace uso de la palabra,
 - Usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez,
 - Abandonar injustificadamente la sala de audiencia, y/o,
 - Cualquier expresión de aprobación o censura.

- (ii) **Colaboración en la labor de impartición de justicia.** En tal sentido, merece sanción:
 - Alegar hechos falsos,
 - Ofrecer medios probatorios inexistentes,
 - Obstruir la actuación de las pruebas,
 - Generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o,
 - Desobedecer las órdenes dispuestas por el juez.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española¹⁰, “respeto” alude a las “manifestaciones de acatamiento que se hacen por cortesía; miramiento,

¹⁰(10) <https://dle.rae.es/respeto>

consideración, deferencia hacia la opinión ajena, antepuesto a los dictados de la moral estricta”.

Gonzales (2014: p. 114) considera que el respeto por el que habla, así como la prohibición de formular expresiones de aprobación o censura hacia lo que está exponiendo, constituyen pautas básicas para el desenvolvimiento durante el desarrollo de una audiencia judicial.

En tiempos de pandemia y audiencias judiciales virtuales, consideramos que los intervinientes en una diligencia de esta naturaleza deben comportarse y actuar de la misma forma que lo harían si esta fuera presencial, lo que no solo incumbe a la forma y fondo de las acciones, sino también a la presentación de las partes, que en su vestimenta y modales deben mostrar y demostrar que se guarda la consideración correspondiente a la majestad de la magistratura.

En cuanto a la “colaboración” (colaborar), el mismo Diccionario¹¹ la define como “trabajar con otra u otras personas en la realización de una obra; ayudar junto a otros al logro de algún fin”.

Para Vinatea y Toyama (2019: p. 117), la colaboración que los sujetos deberán prestar al órgano jurisdiccional para el correcto desarrollo de las actuaciones y diligencias se incardina con la necesidad que la partes acudan a las audiencias con los medios que les permitan actuar los elementos probatorios que hubieran ofrecido en el proceso, evitando incorporar en dichas diligencias documentos u otras pruebas que resulten impertinentes. A su entender, tanto el respeto como la colaboración exigen a los partícipes actuar con la verdad y en aplicación del principio de buena fe, adoptando una posición activa (positiva) en el desarrollo de las audiencias, que permitan al juez conocer los hechos relevantes que son parte de la discusión, coadyuvando al proceso y otorgando al juzgador la mayor cantidad de herramientas que le permitan emitir un pronunciamiento conforme a ley.

En relación a la colaboración, una postura crítica -en resguardo del derecho a la defensa- es postulada desde Chile por Hunter (2008: p. 166), que no comparte lo sustentado por parte de la doctrina, en el sentido de que es altamente probable que varios sujetos dirijan su conducta al solo cumplimiento de aquello que el interés social, plasmado en el ordenamiento jurídico, imponga: las partes no pueden ser sujetos de deberes que pongan en tela de juicio la subsistencia del derecho subjetivo o del interés legítimo, por mucho que en el cumplimiento de tales deberes esté comprendido un declarado interés social. Cada uno de los litigantes cuenta para vencer solamente con su capacidad de hacer valer los elementos y argumentos favorables; por tanto, no puede pretenderse que suministre -en virtud a la obligación o regla de colaboración- también aquellos que le son desfavorables o que pueden ayudar al adversario.

Para dicho autor (p. 167), un deber, en tal caso, no tendría alguna posibilidad de ser observado y el único resultado sería poner en dificultad y embarazo a la parte

¹¹(11) <https://dle.rae.es/colaborar?m=form>

más honesta. Lo más probable entonces, es que pueda asumirse como válida la regla contraria a la dicha: las partes no sentirán la necesidad de dirigir su conducta al cumplimiento de lo que el interés social le imponga, sino a aquello que la protección de su interés particular les dicte. Por otro lado, si lo que se pretende con este deber positivo es acercar el proceso lo más posible al valor verdad, no parece ser un camino legítimo: parece más razonable que las partes no estén comprometidas con el deber de decir la verdad o de narrar íntegramente los hechos, sino más bien tengan cargas procesales que vencer por medio de los poderes jurídicos reconocidos por el ordenamiento, con el objeto de probar que sus afirmaciones eran verdaderas. Pretender construir un ordenamiento que intente persuadir a las partes a decir la verdad o a ejecutar unos determinados actos para alcanzar la buena fe procesal, está desencajado de la realidad.

Para finalizar el comentario de este supuesto, precisar que el tercer párrafo del artículo 15 indica que el monto de la multa (punibilidad) a imponer, dependerá de la gravedad del acto, que será determinada a partir de la interpretación y el análisis que realice el juez en cada caso concreto y específico, fluctuando en un quantum que no será menor de media ni mayor de 5 URP.

IV. CUANDO LOS TESTIGOS O PERITOS INASISTEN SIN JUSTIFICACIÓN A LA AUDIENCIA ORDENADA DE OFICIO POR EL JUEZ, PESE A SER NOTIFICADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL JUZGADO

En este supuesto (artículo 15, sétimo párrafo), el juez está facultado a imponer la multa -pues la norma utiliza el verbo “puede”- a los testigos o peritos que, pese a ser notificados por el juzgado, no asisten a la audiencia, sin que medie una justificación.

Esta norma guarda relación directa con el artículo 232 del CPC, que señala lo siguiente:

Artículo 232.- El testigo **que sin justificación** no comparece a la audiencia de pruebas, será sancionado con multa no mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de ser conducido al Juzgado con auxilio de la fuerza pública, en la fecha que fije el Juez para su declaración, sólo si lo considera necesario.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española¹², “testigo” es la “persona que da testimonio de algo o lo atestigua; que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de algo”.

Según el artículo 222 del CPC “toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley”. Por tanto, se entiende que la declaración testimonial constituye un deber u

¹²(12) <https://dle.rae.es/testigo?m=form>

obligación que como ciudadanos se nos asigna en la labor de coadyuvar con la administración de justicia.

Por otro lado, partiendo de lo señalado en el artículo 262 del CPC, podemos definir al perito como a aquella persona con conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga, cuya opinión (escrita y/o verbal) resultará relevante para el juez, en cuanto a la mejor apreciación de los hechos controvertidos.

Si bien el artículo 224 del CPC pareciera estar dirigido únicamente al testigo, la revisión de los artículos 371 y 409 del Código Penal, cuya lectura es requisito formal previo a la declaración testimonial, nos muestran que también involucra al perito, como se aprecia de su transcripción:

Artículo 371.- El testigo, perito, traductor o intérprete que, siendo legalmente requerido, se abstiene de comparecer o prestar la declaración, informe o servicio respectivo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

El perito, traductor o intérprete será sancionado, además, con inhabilitación de seis meses a dos años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 409.- El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito, a sabiendas que es inocente, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años.

El Juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción, si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio.

Si bien al tratarse de medios o elementos probatorios, su ofrecimiento estaría - en teoría- en la esfera de dominio de las partes demandante y/o demandada, al contar el juez con la facultad de incorporar al proceso pruebas de oficio (NLPT, artículo 22¹³), de ejecutar dicha potestad, el testigo y/o perito estará obligado a asistir, pues su desacato injustificado no solo le generará la multa prevista en el artículo 15 bajo comentario, sino también una sanción penal (artículo 371).

¹³(13) Artículo 22.- Prueba de oficio

Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable.

Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia.

En efecto, el artículo 21 de la NLPT precisa que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación, pero extraordinariamente pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad. En el supuesto que ofrezcan testigos o peritos, deben concurrir con ellos a la audiencia en que se actúan las pruebas y/o lo que se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias.

Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento correspondiente.

Como hemos señalado, el supuesto de imposición de la multa bajo comentario, está referido a los casos en los que quien ha dispuesto la actuación del testigo y/o perito es el propio Juez Laboral (prueba de oficio); sin embargo, también se podría dar cuando el magistrado considere que la presencia de determinado testigo y/o perito ofrecido por alguna de las partes resulta de necesidad insoslayable para la resolución del conflicto, razón por la cual dispone que sea notificado por el juzgado para que concurra a la audiencia respectiva. Esta medida puede realizarse dentro de los alcances del principio de adquisición de la prueba, en virtud del cual los medios probatorios ofrecidos por las partes pierden su individualidad para pasar a ser parte del expediente mismo; por ello, pueden ser utilizados por los otros partícipes del litigio, incluido el juez.

Briones (2011: p. 324) considera que, además del supuesto en mención, los testigos y peritos también deberían estar incluidos bajo los alcances de la multa por temeridad o mala fe procesal, pues -a su entender- todos los sujetos son potencialmente capaces de cometer infracciones al interior del proceso judicial bajo dichas circunstancias.

Para finalizar el comentario de este supuesto, precisar que el monto de la multa (punibilidad) a imponer, será determinada a partir de la interpretación y el análisis que realice el juez en cada caso concreto y específico, fluctuando en un quantum que no será menor de media ni mayor de 5 URP.

V. CONCLUSIONES

1. El artículo 15 de la NLPT regula tres supuestos en los cuales el Juez Laboral debe y puede imponer multas a los participantes del proceso, sobre la base de circunstancias distintas y diferenciables.
2. La potestad de imponer una multa por parte del juez -como integrante del Poder Judicial: uno de los tres poderes del Estado- se incardina dentro del Derecho Administrativo Sancionador; por tanto, debe cumplir los parámetros que limitan dicha materia, como los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, irretroactividad, non bis in idem, indubio pro reo (u homine), etc.

3. Al ser la multa una sanción aplicable solo cuando ocurran en el proceso laboral determinadas circunstancias preestablecidas, será válida en tanto el accionar de los partícipes imputados por dicha falta sea realizado necesariamente a título doloso (principio de culpabilidad), como prevé el primer párrafo del artículo 12 del Código Penal.
4. En la medida que la NLPT no define los conceptos de temeridad o mala fe procesal, serán los supuestos previstos en el artículo 112 del CPC los que deberá tomar en cuenta el Juez Laboral (norma en blanco) para aplicar la multa prevista por el primer párrafo del artículo 15.
5. Para que se concrete la finalidad del proceso previsto por la NLPT es necesario que la actuación de todos los partícipes en el proceso laboral contribuya a su cumplimiento, para lo cual se han establecido reglas de conducta: lineamientos o parámetros de comportamiento que deben seguir los sujetos que participen en el desarrollo del proceso para lograr así su adecuado desenvolvimiento.
6. El supuesto de imposición de la multa a testigos y/o peritos está referido a los casos en los que quien ha dispuesto la actuación es el propio Juez Laboral (prueba de oficio); sin embargo, también se podría dar cuando el magistrado considere que la presencia de determinado testigo y/o perito ofrecido por alguna de las partes resulta de necesidad insoslayable para la resolución del conflicto, razón por la cual dispone que sea notificado por el juzgado para que concurra a la audiencia respectiva.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BONTES, I. y MIRABAL, I. (2012). El rol del juez en el proceso laboral. En: Revista Derecho del Trabajo N° 14. Barquisimeto: Fundación Universitas, pp. 237-257.

BRIONES, M. (2011). Las notificaciones, los costos y las costas y las multas. En: VV.AA. Estudios sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lima: Jurista Editores, pp. 309-326.

CARBALLO, C. (2014). Buena fe procesal y responsabilidad del litigante. En: Libro de Ponencias del II Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo. Piura: SPDTSS, pp. 95-108.

CORDERO, E. (2013). Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena. En: Revista de Derecho N° 1. Antofagasta: Universidad Católica del Norte, pp. 79-103.

GONZÁLES, C. (2014). El rol de las partes en el nuevo proceso laboral peruano: consideraciones sobre sus obligaciones, deberes y responsabilidades. En: Libro de Ponencias del II Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo. Piura: SPDTSS, pp. 109-126.

HUNTER, I. (2008). No hay buena fe sin interés: la buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración. En: Revista de Derecho N° 2. Valdivia: Universidad Austral de Chile, pp. 151-182.

LONDOÑO, M. (2007). Deberes y derechos procesales en el Estado Social de Derecho. En: Revista Opinión Jurídica N° 11. Colombia: Universidad de Medellín, pp. 69-86.

PASCO, M. (1997). Fundamentos del Derecho Procesal del Trabajo. Lima: AELE.

PRIORI, G. (2008). El principio de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal. En: Revista Derecho & Sociedad N° 30, Lima: PUCP, pp. 325-341.

RAMÍREZ, M. (2011). Poder sancionador de la administración de acuerdo a la lectura de la Corte Constitucional colombiana. En: Revista Anuario de Derecho Penal 2009. Lima: Fondo Editorial PUCP, pp. 275-300.

SACO, R. (2014). Deberes y obligaciones de las partes y de sus abogados: veracidad y buena fe en el proceso laboral. En: Libro de Ponencias del II Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo. Piura: SPDTSS, pp. 327-362.

TORRES, J. (2011). Temeridad y malicia procesales al banquillo. Crónica de dos lacras jurídicas que pretenden consolidarse. En: Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 27. Valencia: Universidad de Valencia, pp. 61-123.

VINATEA, L. y TOYAMA, J. (2019). Nueva Ley Procesal del Trabajo. Análisis y comentarios. Lima: Gaceta Jurídica S.A.